

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2019-01133**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Dicermex S.A. – En Reorganización**, en contra la sociedad **Tele Trade S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 23 de julio de 2019 (f. 15, c. 1), la accionante pidió que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por las siguientes facturas:

<b><u>No Factura de Venta</u></b>	<b><u>Fecha de factura</u></b>	<b><u>Saldo insoluto</u></b>	<b><u>Fecha de vencimiento</u></b>
931264	20-12-2017	\$552.889	19-01-2018
931495	22-12-2017	\$7.943.137	21-01-2018
Total		\$8.496.026	

Asimismo, por los intereses de mora desde el día siguiente a que cada una de ellas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de cada una de ellas; así como las costas (fls. 13-14, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada le adeuda el saldo insoluto de dichas facturas, por cuanto de la número 931264 hizo un abono por \$1.480.924, quedando un saldo de \$552.889.

Estas recogen obligaciones actuales, claras, expresas y exigibles y, además, cumplen con los requisitos para ser títulos valores.

Agregó que esas facturas respaldan las ventas que ella le hiciera a la accionada de “productos alimenticios, licores, productos de aseo y de dotación para restaurantes” (f. 13, c. 1).

3. Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (f. 17, c. 1), del que la parte accionada se notificó por medio de curador ad litem el día 23 de enero de 2023 (pdf. 28, c. 1), quien excepcionó “prescripción” (pdf. 32, c. 1).

4. Por Auto adiado el 25 de mayo pasado se decretaron como pruebas las documentales y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 36, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 16 de septiembre de 2019, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, obran en el expediente las siguientes facturas de venta:

a) **No. 931264** con fechas de emisión el día 20 de diciembre de 2017 y de vencimiento el 19 de enero de 2018, capital por \$2.033.813, que comprende: valor productos \$1.143.222 por licores

como ron Bacardi anejo, limón y mojito; \$833.430 por impuesto al consumo; y \$57.161 por IVA, fue recibida y suscrita por la demandada el día 21 de diciembre de 2017, también firmada por la demandante (f, 3, c. 1).

La parte demandante reconoció que de esta factura se le hizo un abono por \$1.480.924, por lo que queda un saldo insoluto por \$552.889 (f. 13 vlto, c. 1)

b) No. **931.495** con fechas de emisión el día 22 de diciembre de 2017 y de vencimiento el 21 de enero de 2018, capital por \$7.943.137, que comprende: valor productos \$4.651.224 por licores como ron Bacardi anejo, limón y mojito; descuento por \$232.561; impuesto al consumo por \$3.303.540; y \$220.934 por IVA, fue recibida y suscrita por la demandada el día 23 de diciembre de 2017, también firmada por la demandante (f, 4, c. 1).

De esta la parte demandante resaltó que no ha recibido abono alguno.

Aunque es cierto que en ambas se colocó por la convocada que el “recibido (no implica aceptación)” (fls. 3 y 4, c. 1) también lo es que dentro de los tres días siguientes a su recepción no presentó reclamo escrito contra el contenido de cada una de ellas, por lo que, en el peor de los casos, se aceptó tácitamente (artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013).

Sobre el punto resalta la jurisprudencia que *“habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un **dependiente** y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por*

ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia». (se subraya) (STC6381-2021)”<sup>1</sup> (negrita y subraya dentro del texto).

Adicionalmente, cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denominan “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la vendedora o prestadora como de la adquirente del bien o servicio, el consecutivo cada título valor, sus respectivas fechas de expedición, descripción genérica de los bienes arrendados; el valor del arriendo de cada uno; e indica la calidad de agente retenedor del IVA.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que los títulos valores fueron entregados a la parte demandada y ellas contienen las fechas de vencimiento (fls. 3 y 4, c. 1).

De manera que, al aceptar la demandada, tácitamente, las facturas cambiarias se convirtió en deudora al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas a la demandante, generando intereses de mora a partir del día siguiente a su vencimiento.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3. De la **prescripción**. Con fundamento en los artículos 779, 781 y 789 del Estatuto Mercantil sostuvo que “el término de tres años que indica la norma a fin de contabilizar el término de prescripción, deben ser contados desde la fecha mencionada en la cual las Facturas vencieron y por tanto se hicieron exigibles, es decir, respecto de La Factura No. 931495 a partir del 22/01/2018 y respecto de la Factura No. 931254, desde el 20/01/2018. De tal manera, una vez computados los tres años de que hace mención el

---

<sup>1</sup> Citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Art. 789 del Código de Comercio, se dispondría que las dos facturas tendrían como fecha límite de prescripción el año 2021”.

A lo que agregó que “menciona el Art 94 del Código General del Proceso que, la interrupción de la prescripción puede operar al cumplir una serie de requisitos, entre ellos, la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio dentro del año siguiente a su publicación, situación que no operó para el caso en concreto, pues como se logra evidenciar, la demanda data del año 2018, no obstante, no fue sino hasta el año 2023 en que se logró la notificación del Auxiliar de la Justicia que hoy eleva la excepción”.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>2</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>3</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su

---

<sup>2</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>3</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>4</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>5</sup>.

Ahora bien, revisadas las facturas base de la ejecución se tienen que se hicieron exigibles los días 19 (931264) y 21 (931495) de enero de 2018 (fls. 3 y 4, c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar para cada una de ella los días 19 y 21 de enero de 2021, respectivamente, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el **día 23 de julio de 2019** (f 15, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el día **16 de septiembre de 2019**, notificado por estado No. 94 del **día 17 siguiente**; por lo tanto, si la parte demandante pretendía interrumpir la prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar el **3 de enero de 2021** (agregando los días en que suspendieron los términos por la pandemia del coronavirus -16 de marzo al 30 de junio de 2020<sup>6</sup>); pero se hizo el **23 de enero de 2023** (pdf. 28, c. 1).

Expresado de otra manera, para la fecha en que se notificó la demandada por intermedio de curador ad litem, vale decir, el 23 de enero de 2023, ya había transcurrido más del año que establece el

---

<sup>4</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>5</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

<sup>6</sup> Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020

artículo 94 del CGP, por lo que, pasado este término, el mencionado efecto solo se producirá en la fecha en que se le notifique al demandado el auto que libró orden de apremio en su contra, en el caso de no haberse estructurado antes ese fenómeno extintivo de derechos y acciones.

En este caso, los títulos valores base de recaudo se hicieron exigibles 19 (931264) y 21 (931495) de enero de 2018 (fls. 3 y 4, c. 1), y la parte demandada se notificó el **23 de enero de 2023** (pdf. 28, c. 1), vale decir, que entre ambas fechas habían transcurrido 5 años y 4 días, es decir, que se sobrepasó los tres años que trata el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que, en principio, sería viable cesar la ejecución, tal como lo pide el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada, por prosperar la excepción de prescripción.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>7</sup> que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”<sup>8</sup> (se subraya).

---

<sup>7</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>8</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”<sup>9</sup>.

En este caso, se libró orden de apremio el **día 16 de septiembre de 2019**, notificado a la parte demandante por estado No. 94 del **día 17 siguiente**, entidad que, el 15 de octubre de 2019, remitió a la accionada la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física informada en la demanda (artículo 291 del CGP); pero la empresa de servicio postal Interrapídísimo certificó la imposibilidad de entrega de ese documento por la causal de “dirección errada/dirección no existe” (fls. 18-19, c. 1).

Y antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte actora remitió el día 6 de noviembre de 2019 al correo electrónico de la compañía accionada la citación para diligencia de notificación personal con el mismo resultado que la anterior, por cuanto dijo la empresa de servicio postal ITDExpress que “se envió la notificación judicial al correo... pero no se obtuvo acuse de recibido” (fls. 20-22, c. 1),.

Dicha petición fue acogida por el despacho mediante auto del 12 de febrero de 2020 y ordenó hacerlo en los diarios El Tiempo, El Espectador, Nuevo Siglo o La República (f. 25, c. 1), carga que cumplió la parte actora el domingo 8 de marzo de 2020 en el periódico El Nuevo Siglo (pdf. 02, c. 1).

---

<sup>9</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

Por lo tanto, toda esta actuación se realizó dentro del término del año establecido en el artículo 94 del CGP: **3 de enero de 2021** (agregando los días en que suspendieron los términos por la pandemia del coronavirus -16 de marzo al 30 de junio de 2020<sup>10</sup>).

Una vez agotado el trámite de emplazamiento, se nombró y relevó varios curadores ad litem hasta la posesión del Dr. Efraín Oswaldo Latorre Bueno.

Por lo tanto, desde que se libró la orden de apremio la parte demandante siempre fue diligente en adelantar las actuaciones orientadas a notificar a su contraparte la citada providencia; pero por motivos ajenos a ella no la pudo hacer dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Adicionalmente, desde la solicitud de emplazamiento y publicación en el diario escrito del edicto la gestión de notificar a la parte demandada correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer –y enviar- los telegramas comunicando los correspondientes nombramientos (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

De manera que si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que no hay comportamiento doloso, culposo o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, la demandante siempre fue diligente en tratar de notificar su contraparte dentro del término del

---

<sup>10</sup> Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020

artículo 94 del CGP; pues intentó hacerlo en las direcciones físicas y electrónica informadas en la demanda, y cuando no fue posible hacerlo pidió su emplazamiento, solicitud a la que se accedió.

De manera que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, la parte demandante siempre intentó notificar a la parte accionada en la dirección física informada en el libelo petitorio, con fracaso en esa actuación.

Por lo tanto, se tendrá por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda 23 de julio de 2019 (f. 15, c. 1).

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una

normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”<sup>11</sup> (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

En resumidas cuentas, aplicar los efectos de la prescripción solo por vencimiento del término, como lo sugiere el curador ad litem, sería aplicarla de manera objetiva, con lo que se cubriría esta figura con el ropaje de la caducidad.

Por tal motivo, “mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque

---

<sup>11</sup> CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótase aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procúrase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio”<sup>12</sup>.

No prospera, por ende, este medio defensivo.

4. Sin ánimo de fatigar se desestimaré la excepción propuesta; se ordenará la ejecución tal como se libró la orden de apremio; y se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** DESESTIMAR la excepción propuesta por parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de la compañía DicerMex S.A. – En Reorganización, en contra la sociedad Tele Trade S.A.S., tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio

**TERCERO: SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

---

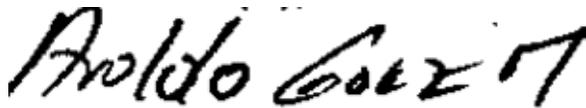
<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 11 de enero de 2000. EXp. No. 5208. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.

**SEXTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dad40acc8557444730632a2a447f911d457ea141f40edf1ff9871ed9fafcdf6**

Documento generado en 01/09/2023 08:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**